



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

C. 123.596 "O. J. J. C/ M. C. A. S/ ACCION DE RESTITUCION"

**AUTOS Y VISTOS:**

I. El señor J. J. O. promovió, el 10 de agosto de 2018, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Zárate-Campana, demanda de restitución y entrega de bienes, escrituración, transferencia y daños y perjuicios contra la señora C. A. M. Refirió que había convivido con la demandada durante veintitrés años y en el mes de enero de 2017 se habían separado sin voluntad de volver a unirse. Que durante la convivencia los bienes que había adquirido con su dinero los había inscripto a nombre de su ex pareja mediante la figura de interposición real de persona en virtud de la relación de confianza que tenían por ese entonces, pero luego de la ruptura del vínculo afectivo, la accionada se quedó con todos los bienes cuyo reintegro -más daños y perjuicios- aquí le reclama (v. fs. 42/50, 51, 215/221 y escritos electrónicos de fechas 30-VIII-2018 y 27-IX-2018).

El órgano interviniente dio traslado sumario de la demanda (v. fs. 251/252, despacho electrónico de fecha 9-X-2018), mas al reexaminar el escrito inicial de la causa se declaró incompetente para continuar entendiendo, al considerar que por la relación de convivencia que había unido a las partes las actuaciones debían tramitar ante un juzgado de familia. Además, alegó que si bien la cuestión vinculada a la liquidación de los bienes, no tiene expresa



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

recepción en los supuestos del art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial, el mismo quedó desactualizado y modificado por el Código Civil y Comercial, que en su título III, arts. 509 a 528 regula todo lo relativo a las relaciones convivenciales. Por último, afirmó que aunque el precepto mencionado es de carácter taxativo, tal norma incluye el inc. "x" de tipo abierto, que permite extender la competencia de la justicia especializada en todas las cuestiones propias de familia. En consecuencia, remitió las actuaciones al fuero especializado por medio de la Receptoría de Expedientes departamental (v. fs. 260/261, resolución electrónica de fecha 5-XI-2018).

El actor consintió dicha inhibición, argumentando que fundó la demanda en los términos del art. 528 del Código Civil y Comercial y denunció la existencia de un expediente conexo caratulado: "M., C. A. c/ O., J. J. s/ Acción de compensación económica" de trámite ante el Juzgado de Familia n° 6 de San Isidro. Motivo por el cual solicitó su remisión a ese órgano (v. escrito electrónico de fecha 12-XI-2018).

A su turno, el Juzgado de Familia n° 6 de la citada departamental, a donde se envió la causa (v. fs. 264 y despacho electrónico de fecha 15-XI-2018) rehusó la atribución conferida. En tal sentido, luego de reseñar los antecedentes del caso, sostuvo que el art. 827 del Código Procesal Civil y Comercial que fija la competencia exclusiva de los jueces de familia en razón de la materia, en ninguno de sus incisos estipula el supuesto de autos. Por ello, dado que dicha regla atributiva de competencia reviste carácter de improrrogable, resulta absoluta la incompetencia de tal órgano. Por último, afirmó que el



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

objeto de la pretensión sería un reclamo de escrituración y daños y perjuicios derivados del abuso de confianza originados en la unión íntima entre los litigantes, pero esto no resultaría ser la cuestión principal, como resalta su par de Zárate Campana, sino la consecuencia de los supuestos actos imputables a la señora M., que en su caso, formarían parte de los elementos probatorios. En ese marco, devolvió los obrados al colega que intervino en primer término para que reconsidere su postura, entendiendo que los presentes deberán tramitar ante el fuero Civil y Comercial (v. fs. 268/270).

Por su parte, el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Zárate Campana elevó las actuaciones a esta Corte (v. fs. 274, proveído electrónico de fecha 2-IX-2019).

II. Recibidos, se requirió al Juzgado de Familia n° 6 de San Isidro la remisión de la causa: "M., C. A. c/ O., J. J. s/ Acción de compensación económica *ad effectum videndi* (v. fs. 275, despacho de fecha 15-XI-2019) la que en un cuerpo obra agregada por cuerda.

Tal el conflicto que corresponde dirimir (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

III. Liminarmente, cabe destacar que en los autos "M., C. A. c/ O., J. J. s/ Acción de compensación económica" ambas partes han reconocido que su último domicilio convivencial se ubicaba en la ciudad de Vicente López (v. fs. 26), razón por la cual y de conformidad con lo dispuesto en el art. 718 del Código Civil y Comercial dichas actuaciones continuaron tramitando ante el Juzgado de Familia n° 6 de San Isidro (v. fs. 29, 31/32, 40 y despacho de fecha 20 de septiembre de 2018 de los autos agregados).



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

Es que, el código de fondo al regular determinadas instituciones jurídicas, y a los efectos de dispensar una tutela efectiva, ha prescripto normas de naturaleza procesal, como sucede particularmente en el tema que nos ocupa. El Código Civil y Comercial ha previsto expresamente las uniones convivenciales (arts. 509/528) y, como se ha dicho *ut supra*, normas procesales al respecto (art. 718). En este orden de ideas, ya en algún antecedente, se ha sostenido que "resulta claro que el legislador reconoce a las uniones convivenciales como relaciones de familia, y que resultan aplicables a los conflictos que se originan en dicha unión o en su cese las reglas procesales destinadas a los procesos de familia, entre los que se encuentran el principio de tutela judicial efectiva, inmediatez, oficiosidad, oralidad, especialización del juez y existencia de apoyo multidisciplinario entre otros. Estas reglas dirigen la competencia en este tipo de procesos a los Tribunales de Familia en los que cristaliza la operatividad de dichos principios" (Cód. Civ. y Com., Rosario, Sala II, causa "S.Y.B. c/ B., E. N. s/ medida cautelar", resol. de 4-V-2019).

Si bien la cuestión traída en los presentes a esta Corte parecería tener una raíz solo patrimonial ajena a la unión convivencial, esta dista de ser una afirmación aplicable al caso, pues, es sabido que toda vez que entre dos partes en un proceso hay además una relación afectiva, aunque quebrada -hecho no discutido en los presentes-, repercute la problemática en todas las esferas de los involucrados pudiendo traducirse con frecuencia en la faz patrimonial una serie de peticiones que no encuentran canal



*Suprema Corte de Justicia*  
*Provincia de Buenos Aires*

por otra vía. Además, de surgir otras cuestiones -como los obrados iniciados en el fuero de familia sobre compensación económica- la decisión que se tome en cada uno de los expedientes es posible que repercuta en los resultados del otro siendo conveniente que sea un solo juez el encargado de analizar la totalidad de los aspectos.

En el supuesto particular de autos, el tema patrimonial resulta inescindible de la unión convivencial. Toda vez que, el fundamento de la demanda interpuesta es que los bienes se encuentran inscriptos a nombre de la demandada por la confianza que le daba que fuera su conviviente. Vale decir, al margen de lo que se decida en el fondo, el eje principal radica en dicha unión.

En este contexto, resulta hábil el juez especializado de San Isidro para conocer también en las presentes actuaciones (arts. 718 y 528 del Código Civil y Comercial).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

**RESUELVE:**

Declarar competente para continuar interviniendo en estos autos al Juzgado de Familia n° 6 del Departamento Judicial de San Isidro.

Regístrese, hágase saber y remítase.

Suscripto y registrado por el Actuario firmante, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3.971/20 y modif.).



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 26/06/2020 13:12:20 - KOGAN Hilda

Funcionario Firmante: 26/06/2020 13:44:15 - GENOUD Luis Esteban

Funcionario Firmante: 26/06/2020 14:50:44 - PETTIGIANI Eduardo Julio

Funcionario Firmante: 26/06/2020 17:53:57 - TORRES Sergio Gabriel

Funcionario Firmante: 29/06/2020 11:30:54 - CAMPS Carlos Enrique -  
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

%o6Oè@2Š

224700289003043032

**SECRETARIA CIVIL Y COMERCIAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**  
**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**